

Guadalajara, Jalisco, 27 de septiembre de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, por favor haga constar que existe el *quórum* legal para sesionar.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito de cuenta con los asuntos listados, para resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 5 juicios de la ciudadanía, 2 juicios electorales y 7 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración.

¿Si están a favor?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario Abraham González Ornelas, rinda la relativa al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 413, de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 413 de este año, promovido por el partido Morena, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Cihuatlán, en dicha entidad, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto, se plantea calificar como infundados e inoperantes los motivos de disenso como a continuación se relata.

En la consulta se explica que son inoperantes los agravios sobre el estudio de la nulidad de casillas por retraso en el inicio de la votación y entrega de paquetes electorales fuera de los plazos, toda vez que los mismos resultan genéricos e imprecisos y no controvierten de manera frontal lo expuesto por el Tribunal local; con relación al inicio de la votación antes de lo establecido en la ley resultan infundados, ya que, contrario a lo alegado por el partido parte actora, se advierte que el Tribunal local sí realizó un estudio adecuado de la causal de nulidad hecha valer.

Ahora bien, respecto a que solicita la nulidad de las casillas en las que se encontraron paquetes vacíos, son inoperantes porque al no existir votación alguna en 3 casillas, no hay votación que anular. Es decir, la pretensión de la parte promovente de dejar sin efectos dichas casillas no es posible, al no contar con votos válidos.

Por otra parte, en el proyecto se consideran infundados otros agravios, en vista de que, como lo sostuvo el Tribunal local, la actuación como primer secretario en una casilla del papá del candidato que obtuvo el triunfo, por sí sola es insuficiente para concluir que se generó presión sobre el electorado o sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, resulta inoperante el planteamiento de nulidad de elección, tomando en consideración que, conforme al análisis realizado, en ningún caso se acreditó la nulidad de la votación de casillas que la parte actora solicitó.

En consecuencia, se propone, confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Está a nuestra consideración el asunto.

¿Alguna intervención?

Sí, Magistrada adelante.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Gracias presidente.

Bueno en realidad no es para hablar del asunto, si no únicamente para agradecer a las colaboradoras a nuestros colaboradores de las ponencias y de la Secretaría General de Acuerdos por el trabajo realizado durante este mes que fue bastante intenso, todavía nos queda las diputaciones de Jalisco y los municipios de Sinaloa, pero este mes la verdad yo creo que fue el más intenso de todo el periodo electoral, tal vez la tercera semana de julio también fue particularmente intensa, pero este fue y trabajar contrarreloj como lo tendremos que hacer seguramente en los municipios de Sinaloa y en las diputaciones de Jalisco, pero muchísimas gracias de verdad por todo su trabajo y por todo su esfuerzo, sería cuanto Presidente.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrada.

Sigue a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

¿No hay más intervenciones?

Le pido recabemos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 413 de este año:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, solicito a la Secretaria Gabriela Monserrat Mesa Pérez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 652, 653 y 658, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 291, 424 y 429 todos de este año, turnado a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Monserrat Mesa Pérez: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 652 del presente año, promovido por José Luis Anaya Rodríguez a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto local relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mexicali.

En la propuesta que se somete a su consideración, esencialmente se consideran infundados los motivos de agravios planteados.

Lo anterior debido a que, contrario a lo afirmado, el actor no acreditó tener un mejor derecho sobre la prelación en el registro y asignación de las fórmulas del partido que lo postuló a tal cargo de elección popular; máxime que las acciones afirmativas en la asignación de regidurías en Mexicali, fueron garantizadas o materializadas de acuerdo con los Lineamientos y la legislación local tal y como fue señalado por el tribunal responsable.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 653 del presente año, promovido por Tania Lorena Jiménez Manzanares y Laura Edith Quiñones López a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la sentencia que confirmó el acuerdo del Instituto local relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mexicali.

En la propuesta que se somete a su consideración, respecto a la actora Tania Lorena Jiménez Manzanares, se propone sobreseer el juicio, pues como se encuentra acreditado en actuaciones, la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Ahora bien, respecto a la ciudadana Laura Edith Quiñones López, esencialmente se consideran infundados sus motivos de agravios.

Ello derivado a que, tal y como fue señalado en la sentencia que hoy se combate, que la actora no acreditó tener un mejor derecho sobre la fórmula de candidatas de su partido registrada en la primera posición y a la cual fue asignada una regiduría.

Ello no obstante que la actora alegue una acción afirmativa de discapacidad a su favor, pues acorde con los Lineamientos y legislación local de Baja California, fueron garantizadas las acciones afirmativas atinentes en el registro y asignación de regidurías en el ayuntamiento de Mexicali.

Además, se proponen inoperantes los agravios respecto a sus argumentos relativos a la falta de paridad, pues la parte actora no combate los razonamientos vertidos en la resolución cuestionada emitida por la autoridad responsable.

Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Así mismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 291 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia que confirmó, entre otros actos, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Magdalena, en la citada entidad federativa.

En la propuesta que se somete a su consideración, esencialmente se consideran infundados sus motivos de agravio.

Medularmente porque, los relativos a las “boletas adicionales” que fueron entregadas a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas instaladas en la elección que se cuestiona, tal y como lo sostuvo la responsable, las mismas fueron entregadas en las casillas de la elección municipal derivado de un acuerdo del instituto electoral del Estado, en la etapa de preparación de la elección, con el objeto de que los representantes de los partidos políticos nacionales y locales, que participaron en las elecciones municipales, tuvieran la posibilidad de ejercer su sufragio en la casilla en la que previamente fueron acreditados; acuerdo que no es contrario a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sino armónico con ésta; además de haber quedado firme al no haber sido controvertido en su momento por el hoy partido actor. Además de que el actor tampoco acredita la supuesta irregularidad alegada, respecto al resultado de la votación de la elección municipal.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución combatida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 424 de este año, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el juicio de inconformidad 5 de este año que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de Santa María del Oro, en dicha entidad.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes e ineficaces los agravios del partido actor, toda vez que las manifestaciones expuestas en el escrito de demanda no se encuentran encaminadas a controvertir las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada y algunas otras son cuestiones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad responsable.

El tal sentido, se estima que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativos al juicio de revisión constitucional electoral 429 y el juicio de la ciudadanía 658, ambos de este año, promovidos por Morena, así como por integrantes de la planilla postulada por el referido partido político para la elección de municipales de San Felipe, Baja California, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de dicha entidad, la sentencia de nueve de septiembre que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la citada elección.

La consulta propone en primer término, acumular ambos juicios, dada la identidad del acto impugnado.

Asimismo, se propone el desechar la ampliación de demanda promovida por Morena, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios.

En cuanto a los agravios esgrimidos por las partes, se propone calificarlos como fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Se proponen fundados, pues el tribunal responsable determinó anular la elección, en esencia, porque los paquetes electorales fueron recibidos por una persona no autorizada, así como por las incongruencias en las actas circunstanciadas levantadas por el Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital 05 del instituto local del Estado de Baja California, en lo cual consideró vulnerada la cadena de custodia. Sin embargo, como se detalla en la consulta, dichas circunstancias no son motivo suficiente para anular la elección en cuestión, ya que no está plenamente acreditada la vulneración al principio de certeza, por lo que, en lo que fue materia de revisión, se estima revocar la sentencia cuestionada y entrar en plenitud de jurisdicción a contestar los agravios no atendidos por la responsable; mismos que se propone declarar inoperantes, por las razones que se explican detalladamente en el proyecto.

Finalmente, en atención a lo narrado y a la revocación parcial propuesta, en la consulta se establecen los efectos correspondientes.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Está a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, por favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Gracias Magistrado Presidente, Magistrada.

Para intervenir precisamente en este caso del asunto del JRC-429 y la propuesta de acumular su juicio de la ciudadanía 658 relativo a la elección de San Felipe.

En matemáticas, pues la sumatoria de varios factores provocan un resultado fidedigno y esos factores pueden alterarse, pero siempre cuando llegan a la misma conclusión, el Tribunal de Justicia de Baja California, realizó esta sumatoria al considerar vayas situaciones que, a su juicio, me robaba la condición de certeza, pero al igual que las matemáticas, si se cambia uno de esos factores en la cantidad, obviamente ya no es el mismo. Cuando nuestro Tribunal hace ese análisis de la documentación hubo algunos datos que también debió de considerar, entre ellos de una persona que a su decir no estaba autorizada para recibir documentación electoral.

Tal como se desarrolla en la consulta, esta persona no es un desconocido, es una persona que trabaja en un instituto, lo que por lo menos ya me da una certeza de qué como empleado funcionario público se obliga a respetar la constitución, bueno pues más allá de eso también hay acuerdos donde ante una circunstancia extraordinaria, porque obviamente, lo ordinario es que se establezca un número de determinadas personas para recibir los paquetes, pero realmente el día de la jornada, el día también de la acción de cómputo, no saben en realidad la cantidad o circunstancias que ameritan mayor personal. Bueno pues ante esa circunstancia de emergencia, hay un acuerdo que hizo el Instituto diciendo este, esa posibilidad de que el personal auxiliar que trabaja en el instituto, pues entre coloquialmente hablando, entre de emergencia, sin perder el tiempo, en emitir un acuerdo que obviamente implica un trámite administrativo que había perdido en una situación, que es de atender diligentemente.

Esto es lo que también se plantea en el proyecto, esas situaciones que el Tribunal marca como de una incertidumbre, se va desvaneciendo y si viene, hay un formalismo, que tal vez no se cumplió, lo cierto es que si hay una regularidad constitucional y hay una certeza de quien es esta persona y que está obligada a respetar el principio de constituciones de certeza y que la propia autoridad electoral lo reconoce, la propia autoridad electoral le deposita esa confianza y no está solo tampoco, porque estuvo acompañada también de otros funcionarios, eso sí, acreditados anteriormente, entonces ya está sumatoria no encuadra, que otros factores hay, bueno, esto es un pilar importante porque a raíz de esto el Tribunal considera varios factores para empezar a destruir la certeza que provocó la nulidad que ahora estamos revocando, porque precisamente, ya más bien al ver una presunción de

certeza fuerte, no desvirtúa con un contrario, pues también encontramos que los estados electorales también si hay elementos casi coincidentes o diferencias mínimas que precisamente hasta el mecanismo de recuento para encontrar la realidad, de tal manera que la colaboración de academia de custodia, no queda totalmente acreditado y no hay elementos más allá de eso que dejó de tomarse, en consideración por la autoridad responsable para establecer que hay una violación a los principios constitucionales por la cadena custodia, al contrario, son irregulares que ya se establecen varios precedentes que son subsanables que no pueden trascender y elemento importante, tal vez hasta con el custodio, es la discordancia de cantidades entre que finalmente hay en el paquete electoral, y tal vez la documentación que viene por fuera del paquete o que poseen los partidos políticos que parece discordante.

Esto último, por cierto no considerado por el Tribunal, pero tampoco alegado por las partes.

Con lo que tenemos al expediente Magistrado, Magistrada el proyecto que propone es que realmente estamos más cerca de una conservación de datos públicos, válidamente celebrados, porque esas situaciones que tal vez son deficientes, no ideales, realmente no pusieron en duda el resultado electoral. Al contrario de esa sumatoria que es el Tribunal responsable, yo considero que estos factores alteran los resultados finales, y precisamente dan una certeza sino plena, lo idealmente plena, si apegada a una situación que es subsanable y es protegida, y tutelable, es la voluntad popular de los ciudadanos y por tanto conservarse ese acto público, válidamente celebrada, gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado.

¿Sigue a nuestra consideración los asuntos de la cuenta?

Si Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Gracias Presidente.

También para referirme a este juicio de revisión constitucional 429 el cual acompañare, porque justamente como se nos presenta en la propuesta hay certeza de los resultados electorales, o sea esta alegación o estos elementos que tomó en cuenta el Tribunal Local para anular, realmente en el proyecto se van desvaneciendo y se ve como los resultados, incluso se nos pone como los resultados de las actas primigenias y de las actas de recuento son prácticamente coincidentes, lo cual desvanece la violación en la cadena de custodia, y además también como lo dije desde la vez pasada y lo repetimos tanto en las elecciones de aquí del Estado de Jalisco, los partidos políticos tienen en su poder las actas que les entregan justamente al acabar la jornada electoral, la mejor manera de ver si hay alteraciones en los resultados de las actas que se recibieron en los consejos municipales o en los consejos distritales como señalaba yo dependiendo de la elección de la que se trate, es aportando estas actas, es diciendo justamente en ese momento oiga aquí los resultados no coinciden verdad, algo pasó en estos casos, y entonces en ese

momento pues sí, puede haber una sospecha de esta de esta violación de cadena de custodia, pero nunca aportan estas actas, y al contrario en el proyecto se hace en el ejercicio de comparar actas de jornada, con actas de cómputo municipal, y prácticamente los resultados son los mismos.

Y en cuanto a la persona, o sea que dicen que no estaba autorizada como acertadamente este señor ahorita del Magistrado Omar Delgado, pues no es que sea un desconocido verdad, no es que fuera pasando alguien por la calle y se metió al Consejo municipal a recibir los paquetes, es una gente que labora en ese lugar y que conoce los protocolos y que lo sigue y que además está obligado por la Constitución, justamente a llevar sus actos o todas sus acciones, conforme a la Constitución, es por eso que y por todas las razones que se dan en el proyecto, que a mí me convence y acompañaré el mismo. Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias magistrada.

Yo también si me permiten me pronunciaré en torno al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 429, el juicio de la ciudadanía 658 que se propone acumular, pues de una manera muy similar a lo que ustedes mencionan en esta sala regional, hemos tenido la experiencia acerca del concepto, desde mi punto de vista mal llamado cadena de custodia, pero supongamos que la jurisprudencia ha dicho que se deben de preservar los paquetes en sus traslados, y en cuanto a su integridad para que doten de una certeza adicional a la garantía de qué su contenido ha sido intocado, pero como ya hemos dicho en otras ocasiones, en realidad el modelo de casilla tiene diversas garantías que permiten que diferentes personas tengan en su posesión, lo acontecido en la casilla asentado en las actas de escrutinio y cómputo.

Como bien señala la Magistrada, si alguien tiene duda cerca de si un paquete sin cintillo, no coincide, no tiene datos verídicos, pues entonces ese que lo está cuestionando que demuestre que hay una discrepancia, de tal manera que incluso un paquete sin cintillos, no significa que necesariamente haya sido vulnerado, si es que por ejemplo, una vez recontado como es el caso, sus datos coinciden casi en forma total con los de la acta de escrutinio y cómputo original, que incluso ya previamente está colgada en el PREP.

Desde mi perspectiva, yo también coincido con el hecho de que, no hay elementos suficientes para considerar que esa cadena de custodia a la que se refiere la resolución local es suficiente para tener efectos materiales, efectos materiales de vulneración de los resultados de la votación.

Por el contrario, desde mi perspectiva existe un protocolo de qué se llamó modelo operativo, para la recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, emitido oportunamente es un acuerdo válido que en conjunto con los acuerdos del Instituto Electoral Local, por ejemplo el 24 de 2024, esos dos, establecen el cargo de asistente de oficina y campo, cargo de asistente oficina y campo que tuvo el señor Rafael Antonio Saucedo Masoraki, el Tribunal consideró que esta persona no está autorizada para recibir esa documentación, la paquetería electoral, pero en realidad pues es uno de las

personas que precisamente está para eso, para asistir en la recepción de los paquetes electorales, oye hay otras personas que estaban expresamente autorizadas, si, pero también hay un cuerpo de apoyo, un conjunto de personal que está dedicado precisamente a eso, porque no es una tarea fácil para que lo haga una sola persona es muy complicado el día de la jornada electoral se acumula bastante trabajo, bastantes paquetes, 27 paquetes de recepción que hizo este este personal, que desde mi punto de vista está expresamente autorizado para hacerlo y lo hace el propio modelo operativo para la recepción de paquetería.

No coincido con el hecho de qué lo recibió esta persona y no estaba autorizada, porque si estaba autorizada y segundo porque dicen si no estaba autorizada y había paquetes abiertos, pues entonces hay algo pasó, no da certeza, se irrumpió la cadena custodia, pero repito no basta con que eso suceda, sino que en términos jurisprudenciales y de precedentes, debe haber efectos materiales, es decir que realmente los resultados no coincidan con lo que se hizo en la mesa directiva de casilla y aquí lo que sucede es que como bien señala el Magistrado, pues hubo un recuento y en el recuento resulta que la máxima diferencia de datos es de siete votos, lo cual pues es irrelevante es intrascendente para efectos de la validez de la elección.

Por ende considero que al no haber pruebas de una real afectación a los resultados y por el contrario, estar plenamente comprobado que los resultados que contaron en cada una de las mesas directivas de casilla, coinciden con los del recuento y ningún partido impugnante, nos ofreció una sola prueba, un solo indicio de una falsificación de actas, de una acta de escrutinio y cómputo alterada, de hecho los que impugnaron ni siquiera nos ofrecieron sus actas de escrutinio y cómputo que las tienen en su poder o deberían tenerlas en su poder para verificar si hubo repito una verdadera afectación alteración a los documentos que si son válidos que tienen presunción de validez que son las actas de escrutinio y cómputo.

Yo por eso en ese sentido coincido con la propuesta que nos hace el Magistrado Omar en el sentido de revocar la resolución impugnada y analizar en plenitud de jurisdicción, los agravios que se hicieron valer en ese sentido ante el tribunal local de los cuales también, desde mi punto de vista no hay uno que nos lleve a anular la votación de la elección del Ayuntamiento de San Felipe del Estado de Baja California.

Por esas razones yo acompañaré en todos sus términos el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Siguen en estudio los asuntos.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor Magistrado.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Gracias Magistrado.

Solamente principalmente en el asunto JRC-424, Magistrada también con su venia.

Hay circunstancia en nuestro país, que dentro de un colectivo puede ser este una imagen, pero también en el campo del derecho y más en esto que se da una fuerte presunción al respeto del voto popular, tenemos que tener plenamente acreditado ciertas circunstancias o bien haber una serie de hechos probados que nos lleven a una inferencia plausible, sobre todo para buscar una nulidad de elección.

En el caso del proyecto, tanto en la medida de los agravios, como del material que en ese momento fue favorable para el Tribunal, me llevan a confirmar la sentencia impugnada.

Esta es una verdad legal, pero no implica que, tal vez lo que se dice en la demanda, pueda ser cierto, pero nuestros hay que juzgar con base en pruebas y como instancia revisora, además tenemos que juzgar con base y en la medida de la litis y los agravios que desde la Instancia Local se hicieron valer, de ahí que ante nosotros el proyecto que se propone, pues si hay cuestiones novedosas que bajo la técnica no podemos pronunciarnos, porque el Tribunal no tuvo oportunidad de pronunciarse y de las pruebas que se ofrecieron no se logra desvirtuar lo que razona el Tribunal Local y ante ello y ante la jurisprudencia que no es obligatoria, es la presentación de este proyecto.

Yo espero que si este, alguna situación se da en este municipio, pues se solucione pacíficamente como debe ser, pero insisto la voluntad popular, debe de respetarse y para cambiar una elección, incluso para anular casillas tienen que estar plenamente probado e insisto en caso de Instancia revisora, destruir o derrotar los argumentos y razones que expuso el tribunal local, situación que en el proyecto no aconteció de ahí que la propuesta sea pues confirma. Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿No?

Recabamos la votación, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor, de todas las propuestas, únicamente avisando que en el caso del juicio de la ciudadanía 653 formularé un voto aclaratorio.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias, tomo nota.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad. Precizando que respecto al juicio de la ciudadanía 653 de este año, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, anuncia que formulará un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 652, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 291 y 424, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por otro lado, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 653 de este año:

PRIMERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Tania Lorena Jiménez Manzanares.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, respecto al juicio de revisión constitucional electoral 429 y juicio de la ciudadanía 658 de este año, esta Sala resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente SG-JDC 658/2024 al diverso SG-JRC-429/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de ampliación de demanda.

TERCERO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones del fallo, y para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, solicito al Secretario César Ulises Santana Bracamontes, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 646 y 654, de los juicios electorales 116 y 123, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 423, 425 y 428, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta César Ulises Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 646 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal local de Jalisco que, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y la declaración de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos.

En el proyecto se proponen infundados los agravios relacionados con el cómputo municipal, incluidos los relativos a la nulidad de votación recibida en casillas. Ello, al estar evidenciado que el referido cómputo concluyó el seis de junio, por lo que el plazo de seis días, previsto en el artículo 506 del Código Electoral local, inició el día siguiente y concluyó el doce posterior, de conformidad con la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior de este tribunal.

Respecto a la intervención de un ministro de culto, el agravio se considera ineficaz, debido a que, como se detalla en la consulta, la prueba que la actora reclama que no fue valorada, consistente en la declaración rendida ante notario público, resulta insuficiente para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al solo aportar indicios.

Finalmente, se proponen inoperantes los agravios contra la asignación de regidurías de representación proporcional al partido MORENA, y contra la omisión de atender la solicitud de recuento en sede municipal.

Lo anterior, porque en el primer caso, el acto no afecta los derechos político-electorales de la actora, en tanto que, respecto al segundo, es omisa en controvertir de manera frontal los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 116 de este año, promovido por un ciudadano, para controvertir la resolución de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que declaró la existencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuida a una presidenta municipal.

Se propone declarar fundados los agravios de la parte actora, entre otras cuestiones, porque se advierte que la sentencia controvertida es incongruente por las razones que se exponen en el fallo.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la ejecutoria.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 123 del presente año, promovido por una ciudadana que fue candidata, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que la sancionó con amonestación pública, por la pinta y colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin mediar permiso escrito de las personas propietarias.

La consulta propone confirmar la resolución impugnada.

En primer lugar, porque era necesario que los permisos fueran emitidos por las personas propietarias, situación que le correspondía acreditar a la entonces candidata mediante documento idóneo. Además, su deslinde sí fue valorado, pero resultó ineficaz. De ahí que sea correcto tener acreditada la infracción.

En segundo lugar, porque la autoridad responsable sí cumplió con la metodología de imposición de sanciones en materia electoral e impuso una prevista en la Ley.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 423 del año en curso, promovido por Morena contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco mediante la cual confirmó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Chapala.

En primer lugar, se propone declarar inoperantes e infundados sus agravios, relacionados con que el tribunal local dio valor indiciario a la información publicada por la administración pública municipal y la contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues dicha información no fue valorada. Únicamente, valoró como indicio la información certificada por Notario Público, debido a que no había otros medios de prueba para corroborar el contenido de la fe notarial.

Así mismo, la liga electrónica que ofreció como hecho notorio, en realidad se trató de una prueba técnica, la cual en términos de la ley aplicable es inadmisibles en el juicio de inconformidad. Sumado a que, en realidad no se trataba de hechos notorios, pues la calidad de servidoras públicas atribuida a las personas que señaló como responsables de ejercer presión en el electorado el día de la elección, no cumple las características de éstos, esto es, ser ciertos, precisos e incontrovertibles.

La fe de hechos levantada por Notario Público, donde certificó diversas ligas electrónicas en las que advirtió nombres, cargos, nóminas y áreas de adscripción supuestamente correspondientes a las personas funcionarias de la administración pública municipal, se consideró un indicio al no existir otro medio de prueba con que corroborar lo que el actor afirmaba, ya que los datos pertenecen a años y fechas anteriores al día de la elección. Por tanto, no se acreditó la irregularidad denunciada.

Así mismo, el tribunal local no estaba obligado a perfeccionar o requerir las pruebas que deficientemente ofreció el actor, pues era él quien tenía la carga probatoria para demostrar la calidad de funcionarios públicos que atribuyó a diversas personas.

Por último, el actor solicita la acumulación del juicio a recursos de apelación respecto de los cuales aduce que se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo, es improcedente porque previamente fueron resueltos por este órgano jurisdiccional.

No obstante, aunque de constancias se advierte un rebase del tope de gastos de campaña por el 8%, lo cierto es que, esto no significa que se deba anular la elección, ya que el rebase no fue determinante para el resultado de la elección considerando que la diferencia entre primero y segundo lugar es de 7.87%, máxime que, se trató de una conducta culposa, y respecto de la cual el actor omitió acreditar que se trató de una conducta grave, dolosa y determinante.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 425 y el juicio de la ciudadanía 654, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por el Partido Acción Nacional y un ciudadano como integrante de la planilla de municipales de El Salto postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicha municipalidad.

Previa acumulación por existir conexidad, en la consulta se propone infundado el agravio relativo a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, pues como lo refirió la responsable, los congresos locales gozan de libertad configurativa, por tanto, si en ejercicio de esa libertad, el poder legislativo de Jalisco determinó no establecer límites, ello debe respetarse por constituir un derecho constitucionalmente protegido y tampoco es dable que se apliquen los establecidos para los congresos.

El resto de los agravios se califican como inoperantes por las consideraciones que se expresan en el proyecto a su consideración.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 428 del presente año, promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por el cual determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de Tenamaxtlán, en Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

El partido actor pretende que se revoque la sentencia impugnada para que se anule la votación recibida en siete casillas, pues considera que el tribunal local no realizó un estudio exhaustivo al no analizar las pruebas aportadas y los hechos mencionados en su demanda. En sus agravios menciona que existe una discrepancia entre la voluntad de los votantes y los resultados consignados en el acta de cómputo, ya que es posible advertir que el número de votantes supera el correspondiente a los electores registrados en listados nominales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que el partido actor fue omiso en expresar elementos mínimos para realizar un estudio de la causal de nulidad invocada, ya que se limitó a señalar que se actualizaba el supuesto de nulidad de casilla de usurpación de personas

funcionarias, sin precisar en qué casillas o qué personas funcionarios fueron sustituidos. Además, se advierte que el partido actor es omiso en controvertir frontalmente la resolución impugnada y reitera los planteamientos de la demanda primigenia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Le agradezco Secretario.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los asuntos.

¿No?

Recabemos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado presidente le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 646, en el juicio electoral 123, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 423 y 428, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Por otro lado, esta Sala resuelve en juicio electoral 116 de este año:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 425 y el juicio de la ciudadanía 654 de este año:

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JDC-654/2024 al diverso SG-JRC-425/2024, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria, infórmele al pleno, por favor, si existe algún asunto pendiente de resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Le agradezco.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las doce horas con tres minutos del 27 de septiembre de 2024.

A quienes asistieron, muchas gracias.

---0o0---